



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 250 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de octavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado el día 6 de enero de 2016 entre el FC Barcelona y el RCD Espanyol de Barcelona SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“RCD Espanyol de Barcelona SAD: En el minuto 75, el jugador (12) Papa Kouly Diop fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse a un adversario de forma reiterada en los siguientes términos: “Me cago en tu puta madre”.*

Segundo.- En tiempo y forma el RCD Espanyol de Barcelona SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, el R.C.D. Espanyol no suscita controversia sobre la literalidad de la expresión *“Me cago en tu puta madre”*,

reiteradamente proferida por el jugador Don Papa Kuoly Diop contra el jugador del F.C. Barcelona Don Luis Suárez, limitando sus alegaciones a justificar dicha expresión en una posible provocación previa del citado jugador contrario. En este orden de cosas, no puede acogerse la pretendida impunidad de los hechos reflejados en el acta arbitral por cuanto que, aun cuando a efectos meramente dialécticos el referido Don Luis Suárez hubiera proferido alguna otra expresión o hubiera provocado al jugador expulsado (como, en efecto, podría desprenderse de las imágenes aportadas), no estaría justificado en ningún caso ponerse al nivel de tan reprochable actitud y responder con el mismo comportamiento contrario a las más elementales normas de deportividad que deben imperar en cualquier espectáculo deportivo y, en fin, de respeto y educación que han de prevalecer en las relaciones sociales en general.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por un partido prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del RCD Espanyol de Barcelona SAD, D. PAPA KOULY DIOP, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de enero de 2016.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 251 – 2015/2016

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de octavos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey, disputado el día 6 de enero de 2016 entre el FC Barcelona y el RCD Espanyol de Barcelona SAD, el Juez de Competición adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe C. Otras incidencias, literalmente transcrito, dice: *“FC Barcelona. Jugador: Luis Alberto Suárez Díaz ... Al finalizar el encuentro y una vez en el túnel de vestuarios, el dorsal nº 9 del FC Barcelona D. Luis Alberto Suárez Díaz, mientras todos los jugadores del RCD Espanyol subían las escaleras del túnel de vestuarios, les esperó y se dirigió a ellos repitiendo en varias ocasiones lo siguiente: “Aquí os estoy esperando, venid acá; Sos un desecho”. Provocando con esto un enfrentamiento entre jugadores de ambos clubes, debiendo intervenir el personal de seguridad allí presente, así como los cuerpos técnicos de ambos equipos”.*

Segundo.- En tiempo y forma el FC Barcelona formula escrito de alegaciones en relación con la citada incidencia.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, el hilo conductor de las alegaciones formuladas por el F.C. Barcelona vendría a ser que el Colegiado del encuentro miente o se ha inventado los hechos o, más concretamente, la autoría de las reprochables expresiones y consecuencias de las mismas que figuran en el apartado 1.C («*Otras incidencias*») del Acta arbitral. La mera circunstancia de que el jugador Don Luis Alberto Suárez niegue haber proferido tales expresiones no puede suponer, sin más, la impunidad de su actuación. En cualquier procedimiento sancionador, ya sea de naturaleza penal o administrativa, el presunto autor o señalado por determinados hechos tiene derecho a no declararse culpable, sin que ello pueda operar como circunstancia directamente exculpatoria.

El F.C. Barcelona trata de plantear un escenario de *tórum revolútum* que si, en efecto, se produjo, fue precisamente a causa de la improcedente provocación y amenaza (“*Aquí os estoy esperando, venid acá*”) que precedía al no menos improcedente impropio genérico (“*Sos un deshecho*”), lo que provocó o fue detonante del “*enfrentamiento entre jugadores de ambos clubes*”, al que también alude literalmente en el Acta arbitral, y en el que, dando un giro de ciento ochenta grados y obviado la referida causa de tan lamentables incidentes, pretende interponerse una cortina de humo para disipar la conducta del citado jugador del F.C. Barcelona.

Tercero.- Habiendo quedado inequívocamente acreditados los hechos y la autoría de los mismos, nos encontramos ante una infracción del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de una sanción de en grado medio de suspensión por dos partidos, teniendo en cuenta que, además de su premeditación (“esperó” a los jugadores del equipo contrario mientras subían las escaleras de túnel de vestuarios), se cumplen varios de los elementos objetivos del referido tipo infringido (una provocación –“*Aquí os estoy esperando*”-, otra provocación o amenaza –“*venid acá*”- y un insulto u ofensa –“*sos un deshecho*”-) y, en fin, que el reprochable e injustificado comportamiento del jugador Don Luis Alberto Suárez fue precisamente el detonante (“*Provocando con esto...*”) de un enfrentamiento entre jugadores de ambos clubes, en el que tuvo que intervenir el personal de seguridad y los cuerpos técnicos de ambos equipos.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS al jugador del FC Barcelona, D. LUIS ALBERTO SUÁREZ DÍAZ, en aplicación del artículo 116 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 700 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de enero de 2016.

El Juez de Competición,